

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

REF.: ACCIÓN DE GRUPO
DTE.: BIBIANA MARÍN JARAMILLO
DDO.: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RDO.: 2013-00601
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 336

Mediante el ejercicio de la Acción de Grupo y a través de apoderado judicial, los señores **ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, LEIDY MARÍA SOTO JARAMILLO, JISED CRISTINA SOTO JARAMILLO, DANIEL ARTURO MAZO MARÍN, ELKIN JESID COY PÉREZ, AMANTINA JARAMILLO BUITRAGO, CAROLINA CASTAÑEDA GÓMEZ, JAIRO OROZCO RIVERA, JHOAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JAMAS AID GUTIÉRREZ BETANCUR, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MENESES, LUZ MARINA BEDOYA ORTIZ, ANETH ASTRITH BOLÍVAR LÓPEZ, LINA MARIA OTALVARO GÓMEZ, JORGE ANDRÉS MONSALVE CAVIEDEZ, CRISTIAN DANIEL VALENCIA CARRASQUILLA, JAIME LEÓN VÉLEZ SÁNCHEZ CESAR DUQUE VALLEJO, RAMIRO OCAMPO LOAIZA, FREDY ALONSO BARRERA, CARLOS ARTURO PULGARIN JARAMILLO, ALICIA LOPERA JARAMILLO y TATIANA SOTO JARAMILLO**, presentaron la acción de la referencia, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial; por auto del 3 de julio pasado se dispuso su inadmisión, debido a que no era claro para el Despacho cuales habían sido los criterios tenidos en cuenta para definir el grupo con el cual se instauró la demanda y la manera de probarlos; así mismo se les solicitó arrimarán el original de la Resolución por medio del cual se ordenó por parte del señor Inspector 12 Municipal de Medellín, la legalización de las obras ejecutadas en la carrera 92 Nro. 35 D-08, entre otros requisitos.

Aunque la parte actora cumplió con los requisitos exigidos en dicho auto, el Despacho considera que se deben aclarar ciertas circunstancias para entrar a evaluar si admite o no la demanda.

Pretenden los accionantes lo siguiente:

“...Que el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, representado por su alcalde electo ANÍBAL GAVIRIA CORREA, o quien haga sus veces y a quien señalo como ACCIONADO, es civilmente responsable de los daños causados a mis mandantes:

.... Según las circunstancias fácticas descritas y los argumentos jurídicos que más adelante expondré, entre las fechas 16 de junio de 2011 y 16 de octubre de 2012, que deben ser indemnizados acorde con el Inciso 2 del art. 88 de la Constitución política....”

Para decidir si procede, o no, la admisión de la demanda, se

CONSIDERA

1. La acción que se promueve es la de Grupo consagrada en la ley 472 de 1998, artículos 46 y siguientes, y en el artículo 145 del CPACA.
2. El artículo 145 del CPACA, al referirse a la acción de grupo establece:

“... Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio...”.

Es así como, a través de esta acción, puede alegarse la violación de derechos subjetivos de origen constitucional o legal, siempre que se demuestre la existencia de un perjuicio.

Es decir, se requiere la existencia, reclamo y demostración de un perjuicio o daño causado y cuya indemnización se busca, de manera que sólo podrá intentarla un grupo de ciudadanos, siempre y cuando todos hayan sido afectados de manera directa por los hechos o por un acto administrativo.

Es de aclarar que aunque la parte actora solicitó a folios 34 del expediente oficiar a la Inspección Doce de Policía Urbana de Medellín, a fin de que remitiera copias auténticas del expediente policivo radicado mercurio número 2011-44736, el Despacho no ve necesario librar ese oficio por el principio de economía procesal, toda vez que a finales del mes de diciembre de la pasada anualidad, se adelantó el trámite del mismo proceso y entre las mismas partes, radicado Nro. 2012-00314; en auto del 26 de diciembre se dispuso oficiar a la mencionada inspección para que remitiera copia del expediente que se seguía en contra de la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO. En efecto, mediante radicado Mercurio Nro. 20120053150 del 28 de noviembre de 2012, la inspección Doce de Policía Urbana de Primera Categoría, dio respuesta a la solicitud enviada por este Despacho y remitió copia auténtica de todo el expediente allí tramitado.

Descendiendo al caso presente, tenemos que quien presenta la acción de grupo en nombre suyo y de los demás accionantes, es la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, por una serie de actos administrativos que se expidieron en el curso del procedimiento policivo con radicado Nro.000002-0049743-09, de la Inspección 12 de Policía Urbana, de Primera Categoría, del Municipio de Medellín, que concluyeron con la Resolución 028-2 del 13 de Enero de 2011, que confirmó la Resolución 498-2 de diciembre 6 de 2010,

notificada el 15 de febrero de 2011, y con la negativa de revocatoria directa por la Resolución Número 277 – 2 del 16 de agosto de 2011, notificada el 24 de agosto de 2011 y que hace relación a su propiedad ubicada en la carrera 92 Nro. 35D – 08. Todo como consecuencia de la aplicación de la Ley 388 de 1997 y demás normas urbanísticas.

Se entiende por acto administrativo como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica).

El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo determinado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman.

En efecto, en el presente caso tenemos que las Resoluciones expedidas por el Inspector Doce de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, dispusieron solo órdenes a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 92 Nro. 35 D-08, en aplicación de la Ley 388 de 1997, entre otros, de su artículo 105.

Significa lo anterior, que los actos expedidos por la Administración hacen referencia a una sola destinataria, que en este caso es la señora MARÍN JARAMILLO en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 92 Nro. 35 D-08.

Con base en lo anterior se procede por el despacho a rechazar la demanda puesto que 22 de los demandantes relacionados no hicieron parte de las disposiciones ordenadas por la Inspección Doce de Medellín, por lo que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 145 del CPACA, debido a que el grupo de personas no esta integrado al menos por 20 personas, pues aunque se relacionan 22 personas, no todas tienen las mismas condiciones requeridas para interponer la referida acción, YA QUE EN NINGÚN MOMENTO LA INSPECCIÓN LAS VINCULÓ EN SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO DESTINATARIAS DE SU DECISIÓN.

Ahora bien, como se puede apreciar, de folios 303 a 305 del proceso con radicado Nro. 2012-00314, el agotamiento del procedimiento administrativo concluyó el 15 de febrero de 2011, cuando la Resolución 028-2 del 13 de Enero de 2011 le fue notificada a la señora ERIKA BIBIANA MARÍN JARAMILLO. Es de anotar, que el hecho de elevar una petición de revocatoria, no suspendía el término de caducidad de una acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, que según las normas vigentes de entonces era de cuatro meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, según el numeral 2 del artículo 136 del CCA.

En ese orden de ideas, le queda claro al Despacho, que al ejercer la acción de grupo, los actores están pretendiendo utilizar este instrumento jurídico para purgar una caducidad de una acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, que omitieron ejercer en el momento oportuno. Como bien lo ha sostenido de vieja data los Altos Tribunales, no se puede ejercer una acción cuyos beneficios son más amplios que otra que se caducó, para soslayar su objeto y reclamar justicia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

- 1.** RECHAZAR la demanda de la referencia.
- 2.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.** Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de julio de 2013

Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA